



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 179-2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, con RUC N° 20569309817, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00054311-2021 de fecha 02.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2426-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, respecto de las sanciones impuestas por la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 2305-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 0.390 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 1.451 t. del recurso hidrobiológico caballa, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 6.621 UIT y con el decomiso de 24.630 t. del recurso hidrobiológico caballa, al haber transportado el referido recurso en estado de descomposición, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 40-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00015563-2021 de fecha 10.03.2021, la empresa recurrente solicitó la aplicación de la retroactividad benigna respecto de las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020.
- 1.4 Con la Resolución Directoral N° 2426-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2021¹, se declaró improcedente la solicitud de aplicación de Retroactividad Benigna como

¹ Notificada el 12.08.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 4493-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 100 del expediente.

excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto de las sanciones impuestas por la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00054311-2021 de fecha 02.09.2021, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2426-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que el órgano de primera instancia ha declarado improcedente su solicitud de retroactividad benigna indicándole que ya se ha efectuado el análisis de retroactividad solicitado y que éste ha analizado los hechos en base a la norma legal vigente al momento de la comisión de los hechos materia de infracción, verificándose que no existe norma posterior que le pueda resultar beneficiosa. En ese sentido, alega que el acto recurrido vulnera el principio de legalidad y el principio de debido procedimiento, pues considera que no ha sido debidamente motivado, ya que; bajo su juicio no se ha indicado el motivo por el cual su solicitud deviene en improcedente. Además, cuestiona que se haya efectuado correctamente el análisis de retroactividad benigna en la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA y en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 40-2021-PRODUCE/CONAS-2CT.

III. CUESTION EN DISCUSION

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2426-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

- 4.1.2 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- a) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir

no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

- b) En ese sentido, se indica que en los considerandos quinto y sexto de la Resolución Directoral N° 2426-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2021, se observan las razones que han motivado al órgano de primera instancia a declarar la improcedencia del pedido de retroactividad planteado por la empresa recurrente, indicando lo siguiente: *“(...) analizando la solicitud de la administrada sobre la petición de la aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, la cual, como se ha señalado, establece la posibilidad de que una norma posterior, que es más favorable para el infractor le sea aplicada, pese a que la falta administrativa fuese cometida bajo el imperio de una norma previa, siempre y cuando la norma posterior sea más beneficiosa para éste; se advierte que, en la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21/12/2020, se sancionó a la administrada con una MULTA de 0.390 UIT, y DECOMISO 1.451t. de recurso hidrobiológico caballa por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP y por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP con una multa de 6.621 UIT y Decomiso de 24.630 t. sanción que fue confirmada en segunda instancia con RCONAS N° 00040-2021-PRODUCE/CONAS-2CT. En ese contexto, cabe señalar, que en el presente caso no procede la aplicación de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, en la medida que en la Resolución Directoral 3286-2020-PRODUCE/DS-PA se ha realizado el análisis de los hechos en base a la norma vigente al momento de la comisión de la infracción y que no existe norma posterior cuya aplicación resulte más beneficiosa para la administrada. En ese sentido, la aplicación de la Retroactividad Benigna deviene en improcedente”.* (El subrayado es nuestro)
- c) De lo expuesto se colige que la Resolución Directoral N° 2426-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2021 no ha vulnerado los principios de legalidad ni debido procedimiento, pues el acto administrativo recurrido ha señalado que la improcedencia de la solicitud de retroactividad planteada por la empresa recurrente resulta no procedente, ya que los hechos que motivaron el procedimiento administrativo sancionador fueron evaluados bajo el alcance del marco normativo vigente a la fecha de los hechos materia de infracción (Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE), siendo que dichos dispositivos legales no cuentan con una norma posterior cuya aplicación le sea más beneficiosa.
- d) En cuanto al cuestionamiento de la evaluación efectuada por la Resolución Directoral N° 3286-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, resulta pertinente indicar que no corresponde pronunciarse sobre dicho acto administrativo, ya que la instancia para cuestionar el mismo se agotó con la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 40-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.02.2021.
- e) En esa línea, es importante señalar que la resolución recurrida es emitida en virtud de la solicitud de aplicación de retroactividad benigna presentada por la empresa recurrente en etapa de ejecución de la multa, a través del escrito con Registro N° 00015563-2021 de fecha 10.03.2021, por tanto; en aplicación del principio de congruencia el análisis efectuado en la presente resolución versa estrictamente sobre lo solicitado, no pudiendo avocarnos a temas de fondo que fueron evaluados en su oportunidad por la Administración y que han quedado firmes al haberse agotado la instancia correspondiente.

- f) En consecuencia, se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 30-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 19.10.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES KDT E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2426-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones